



Procedimiento N°: A/00076/2014

RESOLUCIÓN: R/01430/2014

En el procedimiento A/00076/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **JMAR REQUENA S.L.**, vista la denuncia presentada por **LA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, COMANDANCIA DE VALENCIA** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 27 de mayo de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por **LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y GUARDÍA CIVIL**, en el que se remite informe de la COMANDANCIA DE VALENCIA - COMPAÑÍA DE SAGUNTO, PATRULLA FISCAL PORT DE SAGUNT, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de vídeovigilancia en el establecimiento con denominación comercial **BAR XXXXX** sito en **(C/.....1) (VALENCIA)** y cuyo titular es la sociedad **JMAR REQUENA S.L** (en adelante el denunciado).

En el mencionado informe la Comandancia de la Guardia Civil manifiesta que durante inspección realizada en el establecimiento, se observan cuatro videocámaras que graban en disco duro. Una de ellas se encuentra instalada en la esquina de la fachada principal del local captando imágenes de la vía pública. El responsable manifiesta desconocer el tiempo y capacidad del sistema de grabación.

Adjuntan a su denuncia acta de inspección de fecha 11 de mayo de 2013 y reportaje fotográfico.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

- 1.1.** Con fecha 8 de octubre de 2013 se solicita información al responsable del sistema. Esta Agencia tiene constancia de su recepción con fecha 16 de octubre de 2013.
- 1.2.** Con fecha 20 de noviembre de 2013 se reitera la solicitud de información al titular del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 2 de enero de 2014 en el que el administrador de la sociedad denunciada adjunta y manifiesta:

*El titular del local es la mercantil **JMAR REQUENA S.L.***

La instalación del sistema fue realizada personalmente por el administrador de la mercantil, con el objeto de evitar robos en el interior y exterior del local.

Acompaña fotografías de dos carteles informativos de zona videovigilada en los que figura como responsable **JMAR S.L.** (documento **Doc.1**).

Asimismo en documento **Doc.2** incorpora copia de la cláusula informativa debidamente cumplimentada, que según manifiesta: "...está a disposición de los clientes".

El número de cámaras instaladas es de cuatro, una de ellas en el exterior del local y las otras tres en el interior del mismo.

Adjunta reportaje fotográfico de las cámaras instaladas (documento **Doc.3**).

No aporta documentación gráfica de las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia.

Únicamente el administrador de la sociedad puede acceder al sistema de videovigilancia.

1.3. Con fecha 14 de enero de 2014 se solicita al responsable del sistema información complementaria del mismo, teniendo constancia esta Agencia de su recepción con fecha 27 de enero de 2014.

1.4. Con fecha 11 de marzo de 2014 se solicita colaboración a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, PATRULLA FISCAL Y DE FRONTERAS DE PORT DE SAGUNT, con objeto de realizar las actuaciones oportunas encaminadas a determinar los aspectos del sistema de videovigilancia investigado.

Teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 26 de marzo de 2014 en el que agentes de la Patrulla Fiscal y de Fronteras informan:

*Se realiza visita de inspección al local **BAR XXXXX**, sito en **(C/.....1)** (Valencia), comprobándose los siguientes aspectos relativos al sistema de videovigilancia instalado:*

- o *El sistema está compuesto por cuatro videocámaras, sin posibilidad de movimiento ni zoom.*
- o *Las cámaras numeradas en el croquis y reportaje fotográfico adjunto, captan las siguientes imágenes:*

Cámara CH1: puerta de acceso al local.

Cámara CH2 y CH3: vista general del local desde cada uno de los laterales de la barra.

*Cámara CH4: vía pública. Enfoca al solar adyacente al establecimiento, esquina con **(C/.....1)**.*

- o *El monitor de visualización se encuentra instalado con medidas de seguridad en el interior del local. Se acompaña fotografía.*
- o *El administrador de la sociedad responsable del sistema, manifiesta a los agentes actuantes que las imágenes se graban en disco duro durante quince días procediéndose a su borrado automático. Comunica que no existe fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos. Y que el sistema no se encuentra conectado a central de alarmas. Se acompaña fotografía.*



1.5. Mediante diligencia de inspección, se constata que no existe fichero de videovigilancia inscrito en el Registro General de Protección de Datos cuyo responsable figure la entidad **JMAR REQUENA S.L.**

TERCERO: Con fecha 14 de abril de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00076/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 10 de junio de 2014 se recibe en esta Agencia escrito del administrador de la entidad denunciada en el que comunica que ha recibido el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y que ha procedido a solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal referido al local objeto del expediente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que, en fecha de 27 de mayo de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por **LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y GUARDÍA CIVIL**, en el que se remite informe de la COMANDANCIA DE VALENCIA – COMPAÑÍA DE SAGUNTO, PATRULLA FISCAL PORT DE SAGUNT, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el establecimiento con denominación comercial **BAR XXXXX** sito en **(C/.....1) (VALENCIA)** y cuyo titular es la sociedad **JMAR REQUENA S.L** (en adelante el denunciado).

En el mencionado informe la Comandancia de la Guardia Civil manifiesta que durante inspección realizada en el establecimiento, se observan cuatro videocámaras que graban en disco duro. Una de ellas se encuentra instalada en la esquina de la fachada principal del local captando imágenes de la vía pública. El responsable manifiesta desconocer el tiempo y capacidad del sistema de grabación.

Adjuntan a su denuncia acta de inspección de fecha 11 de mayo de 2013 y reportaje fotográfico.

SEGUNDO: Consta que la entidad responsable del sistema de video vigilancia instalado es la entidad **JMAR REQUENA S.L.**

TERCERO: Consta que en el establecimiento con denominación comercial **BAR XXXXX**, titularidad de la entidad **JMAR REQUENA S.L.**, se encuentra instalado un sistema de video vigilancia compuesto por cuatro cámaras instaladas por motivos de seguridad.

CUARTO: Consta que tres de estas cámaras se encuentran instaladas en el interior del establecimiento, y una de ellas, en el exterior, captándose imágenes desproporcionadas de la vía pública.

QUINTO: Consta que en el establecimiento se informa de la presencia de las cámaras mediante carteles en los que se recoge quien es el responsable del sistema de video vigilancia instalado.

SEXTO: Consta que las cámaras efectúan grabaciones, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción no constaba efectuada en el Registro General de Protección

de Datos.

SEPTIMO: Consta que en fecha 10 de junio de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito del administrador de la entidad denunciada mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que ha procedido a realizar los trámites necesarios para proceder a la inscripción del fichero. No obstante, no se pronuncia en relación con la cámara instalada en la fachada del establecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,

de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14) Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en el establecimiento con denominación comercial **BAR XXXXX** sito en **(C/.....1) (VALENCIA)** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso la entidad **JMAR REQUENA S.L.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a la entidad **JMAR REQUENA S.L.** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en el establecimiento con denominación comercial **BAR XXXXX** sito en **(C/.....1) (VALENCIA)**, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para

el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas están captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, con las fotografías aportadas al expediente, en el establecimiento hay cuatro cámaras instaladas, de las cuales la denominada número 4 se encuentra en la fachada del establecimiento, dirigida hacia la vía pública, y que, por tanto, está captando imágenes desproporcionadas.

Hay que señalar que, para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que

establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.*

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.* Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que *“de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.*

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en el lugar denunciado, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

V

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos

personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De manera que la regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En el caso que nos ocupa, la Guardia Civil denunciaba que en el establecimiento con denominación comercial **BAR XXXXX** sito en **(C/.....1) (VALENCIA)** se había instalado un sistema de video vigilancia compuesto por cuatro cámaras, y que una de ellas enfoca al aparcamiento que se encuentra situado en la vía pública. Aportaba con su denuncia fotografía de esta cámara, en la que se podía comprobar que se encontraba en la fachada del establecimiento.

En fase de actuaciones previas, ha quedado acreditado que la cámara instalada en la fachada del establecimiento se encuentra captando imágenes desproporcionadas de la vía pública, en la medida en que, al solicitarse la colaboración de la Guardia Civil, esta aportó fotografías con las imágenes que toman las cámaras, en las que se puede comprobar que dicha cámara capta imágenes desproporcionadas. Asimismo, quedó acreditado que las cámaras efectuaban grabaciones, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción no constaba efectuada en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

En consecuencia, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a la entidad denunciada, como consecuencia de una infracción del art. 6, en la medida en que había quedado acreditado que la cámara se encontraba captando imágenes de la vía pública, así como por una infracción del art. 26, en la medida en que había quedado acreditado que las cámaras efectuaban grabaciones, creándose un fichero cuya inscripción no constaba efectuada, concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

Así, con fecha 10 de junio de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito del administrador de la entidad denunciada, en el que presentaba alegaciones al acuerdo de audiencia y manifestaba que había procedido a la inscripción del fichero, pero no se pronunciaba con respecto a la cámara instalada en la fachada del establecimiento.

Por tanto, en este caso, se denunciaba la colocación de cámaras de video vigilancia, de las que una se encontraba en la fachada del establecimiento. A su vez, en fase de actuaciones previas ha quedado acreditado que la cámara se encontraba captando imágenes desproporcionadas de la vía pública, y en las alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento no ha hecho ninguna manifestación referida a estas cámaras. Por tanto, en este caso se concluye que la cámara instalada en la fachada se encuentra captando imágenes de la vía pública y por tanto se están captando imágenes desproporcionadas.

Por tanto, en este caso, procede apercibir a la entidad denunciada por tener instalada una cámara en la fachada del establecimiento, que se encuentra captando imágenes desproporcionadas de la vía pública. Asimismo, se va a requerir para que el denunciado o bien retire la cámaras, o bien la reoriente, de tal manera que ya no se capten imágenes desproporcionadas.

VI

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos

datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VII

En segundo lugar, se imputaba a la entidad denunciada una infracción del art. 26 LOPD, en la medida en que se había constatado que las cámaras efectúan grabaciones, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción no consta efectuada en el RGPD.

Esta actuación supone la infracción del artículo 26.1 de la LOPD, el cual recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos”.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, con la grabación de las imágenes se crea un fichero de datos personales, cuya inscripción en el Registro General de Protección de Datos no constaba efectuada.

No obstante, con fecha 10 de junio de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito del administrador de la entidad denunciada en el que se manifiesta que ha procedido a la inscripción del fichero. Asimismo, se ha constatado que dicho fichero consta inscrito en el Registro General de Protección de Datos. Por tanto, en este caso, con relación a la infracción del art. 26 LOPD, deben estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso por lo que debe procederse a resolver el archivo de las actuaciones referidas a esta infracción, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a la entidad denunciada, con relación a la inscripción del fichero en aplicación de la interpretación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica

VIII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento".

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00076/2014)

a la entidad **JMAR REQUENA S.L** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a la entidad **JMAR REQUENA S.L** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 6 de la LOPD.

En concreto se insta al denunciado a o bien **retire la cámara** instalada en la fachada del establecimiento y que se encuentra dirigida hacia el parking, o bien **la reoriente** de tal manera que ya no se capten imágenes desproporcionadas.



2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **en el caso de que opte por retirar la cámara, fotografías del lugar donde se encontraba instalada así como fotografías del lugar una vez retirada la cámara, para poder acreditar que ha sido retirada, y para el caso de que opte por reorientar la cámara, que presente fotografías del monitor en el que se visualizan las imágenes para poder acreditar que no se captan imágenes desproporcionadas**, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/04003/2014**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la entidad **JMAR REQUENA S.L.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **LA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL , COMANDANCIA DE VALENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos